



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00064-00
Demandante	Martin Alonso Bermúdez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Auto Sustanciación No.	0574-2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), con ponencia del H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, mediante la cual se resuelve:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

PRIMERO: DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva de las prestaciones sociales económicas causadas en los períodos anteriores al 22 de agosto del año 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto acusado Oficio No. 003381 de fecha treinta (30) de agosto de 2018, por el cual el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena-, negó al actor Martín Alonso Bermúdez Rocha, la existencia de relación laboral, por el tiempo al servicio de la entidad conforme a los contratos de prestación de servicios que se indican en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- deberá reconocer y pagar al actor Martín Alonso Bermúdez Rocha, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 20 de enero 2015 y el 12 de diciembre de 2015, liquidadas conforme al valor pactado en el único contrato suscrito, sin solución de continuidad el 0036 de 2015 de fecha 19 de enero de 2015, debidamente indexadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. La totalidad del tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE al Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los períodos laborados por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el señor Martín Alonso Bermúdez Rocha como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

QUINTO: *Niéganse las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Sin condena en costas.*

SÉPTIMO: *Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que se abstenga de celebrar contratos de prestaciones de servicios que encubran relaciones laborales y a garantizar la vigencia de los derechos laborales.*

OCTAVO: *Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones del artículo 115 del Código General del Proceso.*

NOVENO: *Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.*

DÉCIMO: *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvase al interesado. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

.”

“

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**